Firmado digitalmente por ARANA ORELLANA Marlon Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.08.2024 17:13:35 -05:00

Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.08.2024 17:13:59 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.08.2024 16:57:59 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02841-2024 -TCE-S3

Sumilla: *"(…), en el presente caso, la absolución efectuada por el OEC a la Observación N° 8 contraviene al principio de transparencia regulado en el artículo 2 de la Ley, así como lo dispuesto en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento (…)".*

Lima, 22 de agosto de 2024.

VISTO en sesión de fecha 22 de agosto de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 7805/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa DESARROLLA PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2024-ESSALUD/RAHU-1, convocada por el SEGURO SOCIAL DE SALUD, para la *"Contratación de servicio de orientación, recepción y gestión de procesos de consulta externa en los módulos de atención al asegurado Red Asistencial Huánuco, por el periodo de 12 meses"*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 18 de junio de 2024, el Seguro Social de Salud, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 10-2024-ESSALUD/RAHU-1, para la *"Contratación de servicio de orientación, recepción y gestión de procesos de consulta externa en los módulos de atención al asegurado Red Asistencial Huánuco, por el periodo de 12 meses"*, con un valor estimado ascendente a S/ 456,378.76 (cuatrocientos cincuenta y seis mil trecientos setenta y ocho con 76/100), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02841-2024 -TCE-S3

El 28 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 4 de julio de 2024, se publicó en el SEACE la buena pro otorgada a favor de la empresa MASAVAL SERVICIOS GENERALES S.R.L., en adelante **el Adjudicatario,** en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	PUNTAJE ECONOMICO	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADOS
DESARROLLA PERÚ S.C.R.L.	Admitido	415,666.44	100	100	1	Descalificado
MASAVAL SERVICIOS GENERALES S.R.L.	Admitido	421,200.00	98.69	98.69	2	Adjudicado
SERVICIOS GENERALES AXA S.R.L.	Admitido	441,508.80	94.15	94.15	3	Calificado

Nota: Según acta publicada en el SEACE

2. Mediante escrito s/n subsanado con escrito s/n, presentados el 11 y 15 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor DESARROLLA PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante **el Impugnante**, solicitó que se revoque la descalificación de su oferta, así como la buena pro otorgada al Adjudicatario, debido a que presenta documentos ilegibles y que no cumple con los "factores de calificación"; asimismo, cuestionó las bases integradas y la absolución de consultas y observaciones. Por último, solicitó que se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

Sobre el cuestionamiento a las bases integradas y a la absolución de las consultas y observaciones.

- Las bases integradas no son claras con respecto a la regulación del perfil del supervisor.

- La absolución de las consultas no fue clara, situación que creó una contradicción en las bases con respecto a la formación académica del supervisor.

Respecto a la descalificación de su oferta.

Sobre la acreditación del requisito de calificación "Formación académica".

- Inicialmente, los términos de referencia consignados en las bases contemplaron la participación de dos supervisores con un perfil profesional universitario, indicándose en el requisito de calificación "Formación académica" que sea bachiller en ciencias de la salud, ciencias administrativas, económicas y/o contables, ingeniería de sistemas, etc.

- En atención a la absolución de la observación 8, el comité de selección determinó que el personal ofertado como supervisor también podía ser de alguna de las carreras de "*enfermería, obstetricia, odontología, psicología, laboratorio clínico, farmacia, computación e informática, secretariado, administración, educación",* las cuales fueron incorporadas a las bases integradas.

- De las citadas carreras, las siguientes son carreras técnicas "*secretariado, enfermería, laboratorio clínico, farmacia computación e informática y otros*"; en ese sentido, su representada ofertó el personal propuesto para el cargo de supervisor conforme lo requerido por las bases integradas.

- Cuestionó la decisión del órgano encargado de las contrataciones, debido a que descalificó su oferta por haber ofertado un supervisor con el grado de técnico en enfermería, pese a que en el pliego absolutorio de consultas y observaciones se determinó la participación de perfiles técnicos.

- Para su representada queda claro que el perfil requerido por las bases es de técnico en enfermería.

Sobre la acreditación de la experiencia del personal clave ofertado como supervisor.

- Las bases integradas solicitan seis (6) meses de experiencia en cargos similares al objeto de convocatoria, así como en centros asistenciales de salud y/o supervisión de personal.

- A folios 36, 37 y 38 de la oferta de su representada, obra la Constancia de Trabajo del 31 de diciembre de 2019, el Certificado de Trabajo del 31 de diciembre de 2008 y el Certificado de Trabajo del 30 de abril de 2024; en ese sentido; en ese sentido, su representada acreditó el requisito de calificación experiencia del personal clave.

3. Con decreto del 17 de julio de 2024, debidamente notificado el 18 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, presentada por el Impugnante para su verificación y custodia; asimismo, se dejó a consideración de la sala la solicitud de uso de la palabra formulada por el Impugnante.

4. Mediante escrito N° 1, presentado el 24 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, manifestando, principalmente, lo siguiente:

- El Impugnante, en el extremo denominado “asunto” de sus dos escritos, señala textualmente que su representada presentó documentos ilegibles; sin embargo, no indica cuáles serían dichos documentos y, de ser el caso, qué extremo de los mismos resulta ilegible. Asimismo, en el extremo denominado “petitorio” señala que su representada no

cumple con los "*factores de calificación*"; no obstante, en las bases integradas, elaboradas conforme a las bases estándar, no existe el concepto de "*factores de calificación*".

- Los escritos del Impugnante adolecen de nulidad por hacer referencia a conceptos que no existen, por no haber señalado de manera precisa su imputación, no existiendo ningún párrafo que desarrolle su descalificación, incumpliendo lo establecido en el literal b) del artículo 126 del Reglamento.

- Solicita que se tenga en cuenta el literal c) referido a la fijación de puntos controvertidos de la Resolución N° 02543-2023-TCE-S5 del 14 de junio de 2023.

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante.

- Las bases del procedimiento de selección solicitan, como perfil del personal clave, formación universitaria y grado de bachiller (universitario), por lo que es correcta la descalificación del Impugnante, debido a que el personal ofertado no cuenta con formación universitaria sino técnica, independientemente del grado obtenido o si se trataba de carreras contempladas en los términos de referencia.

- En el numeral 9 de los términos de referencia consignado en las bases administrativas y en el literal B.1.1. (requisitos de calificación) de dichas bases, se estableció textualmente que el supervisor debía contar con formación universitaria – grado de bachiller, por lo que, aun cuando se solicitó en la etapa de consultas y observaciones admitir perfil de formación técnica, en la página 8 del pliego absolutorio se señaló que "*el área usuaria requería la formación académica de bachiller*", indicando líneas abajo "*se mantiene el grado académico solicitado*", es decir, la formación universitaria con grado de bachiller.

- La Resolución N° 04576-2022-TCE-S2, señala que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en

función de ellas que deben formularse la ofertas y efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas.

- Las bases administrativas, el pliego absolutorio y las bases integradas señalan que el perfil del supervisor es la formación universitaria con grado académico de bachiller.

- *"(…) solicitamos se declare la descalificación del postor impugnante por no haber cumplido con acreditar la formación académica del personal clave, en el extremo referido a la formación universitaria, por consecuencia, tampoco habrían cumplido con acreditar la experiencia del personal clave, ya que el personal ofertado a priori estaría descalificado, vale decir, que el postor impugnante presentó personal clave con formación técnica a partir de una interpretación que resulta propia y antojadiza, en base a falacias sobre la materia de formación universitaria, por lo que tal interpretación no es vinculante a los demás postores, ni al comité de selección ni mucho menos al Tribunal de Contrataciones del Estado (…)"*. (sic)

- Existen instituciones con rango universitario que tienen las carreras de enfermería, computación e información y laboratorio clínico.

- Mencionó que se requiera en las bases integradas el "título de bachiller" es un error subsanable conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444.

Nuevo cuestionamiento contra la oferta del Impugnante.

- Mediante el Anexo N° 3, el Impugnante declaró cumplir con lo solicitado en los términos de referencia; no obstante, no acreditó la formación académica del personal clave; por lo que tal declaración deviene en información inexacta.

5. El 24 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Legal Nº 00000254-2024-GCAJ/ESSALUD, mediante el cual informó, principalmente, lo siguiente:

Sobre la acreditación de la formación académica del personal clave.

- La oferta del Impugnante fue descalificada, debido a que no acreditó la formación académica solicitada.

- Con respecto al requisito de calificación "Formación académica" del personal clave propuesto "supervisor", las bases inicialmente requirieron el grado de "*bachiller en ciencias de la salud, ciencias administrativas, económicas y/o contables, ingeniería de sistemas*"; asimismo, con ocasión de la absolución de la observación N° 8, se ampliaron las especialidades en los siguientes términos: *"(…) enfermería, obstetricia, odontología, psicología, laboratorio clínico, farmacia, computación e informática, secretariado, administración, educación, se mantiene el grado académico solicitado*".

- El Impugnante ofertó como personal clave a las señoras Lisbeth Mónica Gavino Malpartida y Leydy Sheyly Verastegui Lobatón, cuya formación académica es obstetricia y enfermería, acreditadas a través del bachiller en obstetricia y título técnico en enfermería, respectivamente, documentos emitidos a nombre de la nación y verificados en la página web de la SUNEDU, para el caso de la carrera de obstetricia, y del Ministerio de Educación, en caso de la carrera técnica de enfermería.

- El comité de selección no validó el título técnico en enfermería emitido a la señora Leydy Sheyly Verastegui Lobatón.

- Para el caso de la señora Leydy Sheyly Verastegui Lobatón, el Impugnante presentó el título técnico en enfermería; por lo que, dicho documento supone que la citada persona ha obtenido de forma previa el grado de bachiller técnico en el Instituto de Educación Superior (IES), quien le emitió el título técnico en enfermería a nombre de la nación; por lo tanto, dicha formación académica se encontraría acreditada con dicho documento, toda vez que el título técnico es un documento superior al bachiller.

Sobre la acreditación de la experiencia del personal clave.

- *"(…) el comité de selección a cargo del citado procedimiento de selección señaló como sustento para descalificar la experiencia del personal clave de la empresa impugnante, lo siguiente: "NO CUMPLE: presenta la experiencia de un solo personal clave propuesto con formación academia grado bachiller*". (sic)

- Para acreditar la experiencia de la señora Leydy Sheyly Verastegui Lobatón, el Impugnante presentó el Certificado de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2008 y el Certificado de Trabajo de fecha 30 de abril de 2024.

- *"El Certificado de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2008, emitido por la empresa SERVICIOS SBK S.R.L., a favor de la señora Leydy Sheyly Verastegui Lobatón, por haber laborado en el cargo de "Supervisora de Operaciones", realizado del 01 de marzo de 2008 al 31 de diciembre de 2008, con un total de 9 meses y 30 días, no puede ser considerado como parte de la experiencia, toda vez que el título técnico obtenido fue emitido 21 de setiembre de 2019; asimismo, no se cuenta con información a la fecha 31/12/2008, si la citada persona contaba con la condición de bachiller técnico en enfermería*". (sic)

- *"(…) el Certificado de Trabajo de fecha 30 de abril de 2024, emitido por la empresa BARUK COMPAÑY UTILITY PUBLIC S.R.L., a favor de la señora Leydy Sheyly Verastegui Lobatón, por haber laborado en el cargo de "Supervisora de Procesamiento de Datos de Cómputo y Atención al Cliente", realizado del 03 de enero de 2023 al 30 de abril de 2024, hace un total de 1 año, 3 meses y 27 días y dicho cargo resulta estar comprendido dentro de los servicios similares; por lo que, considerando que la "experiencia mínima de 6 meses en cargos similares, así como en centros asistenciales de salud y/o supervisión del personal", se tiene que este certificados presentado para el personal propuesto Leydy Sheyly Verastegui Lobatón, cumple con el tiempo exigido en las bases integradas del citado procedimiento de selección*". (sic)

6. Con decreto del 30 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

7. A través del decreto del 30 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 00000254-2024-GCAJ/ESSALUD; asimismo, remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido el 31 del mismo mes y año.

8. Mediante decreto del 31 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 8 de agosto de 2024.

9. Con escrito s/n, presentado el 1 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

10. A través del escrito N° 2, presentado el 2 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

11. Mediante escrito N° 1, presentado el 7 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

12. El 8 de agosto de 2024, se realizó la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante, de la Entidad y del Adjudicatario.

13. Mediante decreto del 8 de agosto de 2024, a fin que la Sala cuente con mayores elementos al momento de resolver el recurso de apelación, se corrió traslado a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario, respecto de la modificación del perfil y ampliación de especialidades requeridas para el supervisor, en atención a la absolución de consultas y observaciones, hechos que habrían vulnerado el principio de transparencia regulado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones

del Estado, así como lo dispuesto en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento., situación que podría constituir un vicio de nulidad.

14. Con escrito N° 3, presentado el 15 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó la absolución al traslado de nulidad, manifestando, principalmente, lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos planteados por el Impugnante a las bases integradas.

- Mediante Resolución N° 2625-2024-TCE-S4, la Cuarta Sala del Tribunal resolvió, señalando la imposibilidad de declarar la nulidad conforme lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento, por cuestionamientos a las bases integradas del procedimiento, al constituir actos no impugnables.

Sobre el traslado de nulidad.

- No existe ninguna inconsistencia ni contradicción; en ese sentido, no se evidencia vicio de nulidad alguno, debido a que el área usuaria determinó tres (3) elementos que debían concurrir de manera conjunta para acreditar el perfil del personal clave, siendo estos: i) profesional universitario, ii) grado bachiller, y iii) especialidades (carreras). En consecuencia, no bastaba ser bachiller sino también tener formación universitaria.

- A través de la Observación N° 8 el participante solicitó la modificación de los 3 elementos del perfil del supervisor; sin embargo, el comité de selección acogió parcialmente, por lo que se modificaron las especialidades requeridas y no aceptó que se incorpore la formación universitaria hasta el cuarto ciclo o carrera técnica de tres años; por lo tanto, no aceptó el cambio de formación universitaria ni tampoco el grado de bachiller, sino, únicamente la especialidad.

- El comité de selección fue claro al responder en el pliego absolutorio que se acogía parcialmente la consulta, no aceptando el cambio de formación universitaria, tampoco el grado de bachiller, sino únicamente

las especialidades, de tal manera que en el numeral 9.1 de los TDR de las bases integradas, solo se hace referencia a que la única modificación del perfil del supervisor es la ampliación de carreras, por lo que no se evidencia que exista algún extremo del pliego absolutorio o de las bases integradas que haya permitido textualmente que el supervisor pueda acreditar formación técnica.

- *"(…) si de todas las especialidades ampliadas solo UNA no pertenecía al ámbito universitario, sería antojadizo interpretar que eso implicaba un cambio en el elemento de formación universitaria, por el contrario, los postores sabiendo ello no debían presentar a una supervisora con dicha carrera porque al ser técnica no cumpliría con el perfil, asimismo, forzar tal interpretación del cambio tácito del perfil sería contravenir el Principio de Transparencia"*. (sic)

15. Mediante Informe Legal Nº 00000284-2024-GCAJ/ESSALUD, presentado el 15 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica de la Entidad presentó la absolución al traslado de nulidad, manifestando, principalmente, lo siguiente:

- Mediante Informe Nº 09-UARCMRC-D-RAHU-ESSALUD-2024, la Unidad de Admisión, Registro Médicos, Referencia y Contrareferencia de la Red Asistencial de Admisión, en calidad de área usuaria, señaló que *"(…) la indicación referida a "se mantiene el grado académico solicitado" alude a "formación universitaria y grado bachiller"; precisando que no se ha permitido la presentación de carreras técnicas; por lo que, lo indicado en dicha absolución no generaría confusión o incongruencia (…)".* (sic)

- *"(…) contrariamente a lo manifestado por la mencionada área usuaria, se advierte que haber señalado que se mantiene el grado académico solicitado haciendo referencia a "formación universitaria y grado bachiller"; pero, sin embargo, se amplió, entre otras especialidades, "secretariado", resultaría contradictorio e incongruente debido a que dicha carrera no se realiza a nivel profesional, sino técnico*". (sic)

- La motivación de absolución de la observación N° 8 no resulta ser clara ni precisa, debido a que, en un extremo, las bases integradas requieren

acreditar como perfil del personal clave requerido a un profesional universitario con grado de bachiller, mientras que, al momento de absolver la observación N° 8 se consideró como especialidad adicional la de secretariado (carrera técnica).

- La incongruencia advertida conlleva a una falta de transparencia, motivo por el cual, en el presente caso, tanto el Adjudicatario como el Impugnante tuvieron interpretaciones diferentes respecto a la acreditación del perfil académico del personal clave "supervisor", lo que implicaría una trasgresión al principio de transparencia previsto en el numeral c) del artículo 2 del TUO de la Ley y el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento.

16. Con decreto del 15 de agosto de 2024, se declaró al expediente listo para resolver.

17. Con escrito N° 1, presentado el 15 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante ratificó lo señalado en su escrito impugnativo.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2024-ESSALUD/RAHU-1.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

i. La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT[1] y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de la Licitación Pública, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 456,378.76 (cuatrocientos cincuenta y seis mil trecientos setenta y ocho con 76/100), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

[1] La Unidad Impositiva Tributaria.

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante solicitó que se revoque la descalificación de su oferta, así como la buena pro otorgada al Adjudicatario, debido a que presenta documentos ilegibles y que no cumple con los "factores de calificación". Asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

En este punto, es preciso señalar que, el Impugnante también cuestionó las bases integradas y la absolución de consultas y observaciones; sin embargo, el literal c) del artículo 118 del Reglamento establece que no son impugnables los documentos del procedimiento de selección y/o su integración.

En ese sentido, corresponde declarar improcedente los cuestionamientos presentados por el Impugnante contra las bases integradas y contra la absolución de consultas y observaciones, que realiza precisiones a las bases y forma parte de las bases integradas.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se publicó el 4 de julio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 11 de julio de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n subsanado con escrito s/n, presentados el 11 y 15 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

iv. El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por la señora Tania Merino Ruiz, en calidad de gerente general del Impugnante.

v. El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

vi. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

vii. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

viii. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el primer lugar en orden de prelación y fue descalificada.

ix. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Como se aprecia de lo reseñado, el Impugnante solicitó que se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se

aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia en este extremo del recurso.

Sin embargo, el Impugnante, como parte de su petitorio, también manifestó que el Adjudicatario "*presentó documentos ilegibles*" y, que, "*no cumple con los factores de calificación*"; sin embargo, de la lectura de sus escritos que integran su recurso impugnativo (escrito s/n subsanado con escrito s/n, presentados el 11 y 15 de julio de 2024, respectivamente, ante el Tribunal) se advierte que todos los argumentos están orientados a sustentar la revocatoria de su descalificación.

En ese sentido, se aprecia que no hay conexión lógica entre los hechos señalados en el recurso impugnativo y el petitorio referido a que el Adjudicatario "*presentó documentos ilegibles*" y, que, "*no cumple con los factores de calificación*"; por lo tanto, tales cuestionamientos resultan improcedentes.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

i. Se revoque la descalificación de su oferta.

ii. Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de admisibilidad y calificación de ofertas, a efectos de que se califique su oferta.

iii. Se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.

iv. Se otorgue la buena pro a su favor.

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual "*las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento*".

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual "*al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (…) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.*" (el subrayado es agregado)

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, "*la determinación de los puntos controvertidos definidos según*

los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, "*todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal*".

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 18 de julio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 24 de julio de 2024[2].

7. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante escrito N° 1, presentado el 24 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación, asimismo, formuló cuestionamientos contra la oferta del Impugnante, dentro del plazo legal establecido; en mérito a ello, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que serán considerados por este Tribunal, los cuestionamientos formulados por el Impugnante y el Adjudicatario.

Cabe señalar que, todos los argumentos manifestados durante el desarrollo del presente procedimiento impugnativo se tendrán en cuenta en lo que concierne al derecho de defensa.

8. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son:

i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, debido a que acreditó el requisito de calificación del personal clave "Formación académica".

ii. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, debido a que acreditó el requisito de calificación "Experiencia del personal clave".

[2] Cabe precisar que, el 23 de julio de 2024 fue feriado.

iii. Determinar si el Anexo N° 3 del Impugnante contiene información inexacta.

iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

9. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, debido a que acreditó el requisito de calificación del personal clave "Formación académica".

11. Al respecto, cabe señalar que, según el *"Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas"* del 4 de julio de 2024, publicada en la misma fecha en el SEACE, el órgano encargado de las contrataciones, en adelante **el OEC**, declaró la descalificación de la oferta del Impugnante, entre otros, por no haber acreditado la formación académica, se grafica el extremo pertinente:

B.	CAPACIDAD PROFESIONAL			
B.1	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE			
B.1.1	FORMACIÓN ACADÉMICA			
	Requisitos: **Los (as) Supervisores (as)** Bachiller en ciencias de la salud, ciencias administrativas, económicas y/o contables, ingeniería de sistemas, enfermería, obstetricia, odontología, psicología, laboratorio clínico, farmacia, computación e informática, secretariado, administración, educación Acreditación: El TÍTULO DE BACHLLER será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior	NO CUMPLE: Presenta la formación académica solicitada de un solo personal clave PÁG. 31 al 32[3]	SI CUMPLE: PÁG. 29 al 30	SI CUMPLE: PÁG. 24, 29

[3] El Postor oferta un personal clave con Formación Académica: "Técnico", Pág. 33 y 34 de su oferta. En las bases del procedimiento de selección se solicita como formación académica el Grado de bachiller, en concordancia con lo requerido en el numeral 9.1 de los Términos de Referencia, donde se requiere "Profesional: con **formación universitaria** completa y grado de Bachiller", dicha exigencia fue aclarado en la absolución de la observación Nº 8, señalándose que se mantiene el grado académico, solicitado acogiéndose parcialmente la observación.

12. Como se puede apreciar, el OEC descalificó la oferta del Impugnante debido a que uno de sus supervisores ofertados tiene formación técnica; sin embargo, las bases solicitaron el grado académico de bachiller con formación universitaria.

13. Sobre el particular, el Impugnante manifestó que, en atención a la absolución de la observación N° 8, se determinó que el personal ofertado como supervisor podía contar con la especialidad de "*enfermería, obstetricia, odontología, psicología, laboratorio clínico, farmacia, computación e informática, secretariado, administración, educación*", las cuales fueron incorporadas a las bases integradas.

Agregó que, de las citadas carreras, las siguientes especialidades son técnicas "*secretariado, enfermería, laboratorio clínico, farmacia computación e informática y otros*"; en ese sentido, su representada ofertó el personal propuesto para el cargo de supervisor conforme a lo requerido en las bases integradas.

14. A su turno, el Adjudicatario manifestó que las bases del procedimiento de selección solicitan, como perfil del personal clave, formación universitaria y grado de bachiller (universitario), por lo que es correcta la descalificación del Impugnante, debido a que el personal ofertado no cuenta con formación universitaria sino técnica, independientemente del grado obtenido o si se trataba de carreras contempladas en los términos de referencia.

Agregó que, en el numeral 9 de los términos de referencia consignada en las bases administrativas y en el literal B.1.1. (requisitos de calificación) de dichas bases, se estableció textualmente que el supervisor debía contar con formación universitaria – grado de Bachiller, por lo que, aun cuando se solicitó en la etapa de consultas y observaciones admitir perfil de formación técnica, en la página 8 del pliego absolutorio se señaló que "*el área usuaria requería la formación académica de bachiller*", indicando líneas abajo "*se mantiene el grado académico solicitado*", es decir, la formación universitaria con grado de bachiller.

Añadió que, *"(…) solicitamos se declare la descalificación del postor impugnante por no haber cumplido con acreditar la formación académica del personal clave, en el extremo referido a la formación universitaria, por consecuencia, tampoco habrían cumplido con acreditar la experiencia del personal clave, ya que el personal ofertado a priori estaría descalificado, vale decir, que el postor impugnante presentó personal clave con formación técnica a partir de una interpretación que resulta propia y antojadiza, en base a falacias sobre la materia de formación universitaria, por lo que tal interpretación no es vinculante a los demás postores, ni al comité de selección ni mucho menos al Tribunal de Contrataciones del Estado (…)"*. (sic)

15. Por otro lado, respecto al requisito de calificación "Formación académica" del personal clave propuesto "supervisor", la Entidad manifestó que las bases inicialmente requirieron el grado de "*bachiller en ciencias de la salud, ciencias administrativas, económicas y/o contables, ingeniería de sistemas*"; asimismo, con ocasión de la absolución de la observación N° 8, se ampliaron las carreras en los siguientes términos: *"(…) enfermería, obstetricia, odontología, psicología, laboratorio clínico, farmacia, computación e informática, secretariado, administración, educación, se mantiene el grado académico solicitado*".

Asimismo, señaló que la formación académica de la señora Leydy Sheyly Verastegui Lobatón, quien es profesional técnico en enfermería técnica, se encuentra acreditada conforme al detalle señalado en los antecedentes.

16. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el OEC al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.

17. Al respecto, de la revisión del numeral 9.1 "Perfil de los supervisores" de los términos de referencia consignados en el Capítulo III de las bases integradas, se aprecia que el área usuaria requirió 2 supervisores, que debían ser "*Profesional: con formación universitario completa y grado de bachiller*"; asimismo, respecto a la especialidad posible, se indicó "*Profesional universitario en ciencias de la salud, ciencias administrativas, económicas y/o contables, ingeniería de sistemas, con experiencia en cargos similares de supervisión de personal*", como se aprecia a continuación:

9. **RECURSOS HUMANOS: PERFILES, PLANES, CARACTERÍSTICAS**

Para la ejecución de este servicio se han considerado los siguientes recursos:

9.1. PERFIL DE LOS SUPERVISORES

CARGO	CANTIDAD	ESPECIALIDAD
Supervisor	02	Profesional Universitario en Ciencias de la salud, ciencias Administrativas, Económicas y/o Contables, Ingeniería de Sistemas; con experiencia en cargos similares de supervisión de personal.

Requisitos del puesto

- Profesional: con formación universitaria completa y grado de Bachiller.
- Experiencia de trabajo en empresas o instituciones de prestaciones de salud y/o administrativa (Clínicas, Centro Médicos, Hospitales u otros afines) por un periodo mínimo de seis meses. En cargos de supervisión de personal en empresas públicos y/o privadas.
- Sexo: ambos
- Capacitación:
  - Cursos de Seguridad y Salud Ocupacional.
  - Cursos de Gestión de Personal y Manejo de Conflictos

18. Por su parte, el literal B del numeral 22 del Capítulo III de las bases integradas, solicitó como requisito de calificación "Formación académica" correspondiente a los supervisores, lo siguiente: *"Bachiller en ciencias de la salud, ciencias administrativas, económicas y/o contables, ingeniería de sistemas*"; asimismo, se dejó constancia que en atención a la Observación N° 8 las especialidades se ampliaron a *"(…) enfermería, obstetricia, odontología, psicología, laboratorio clínico, farmacia, computación e informática, secretariado, administración, educación*", como se aprecia continuación:

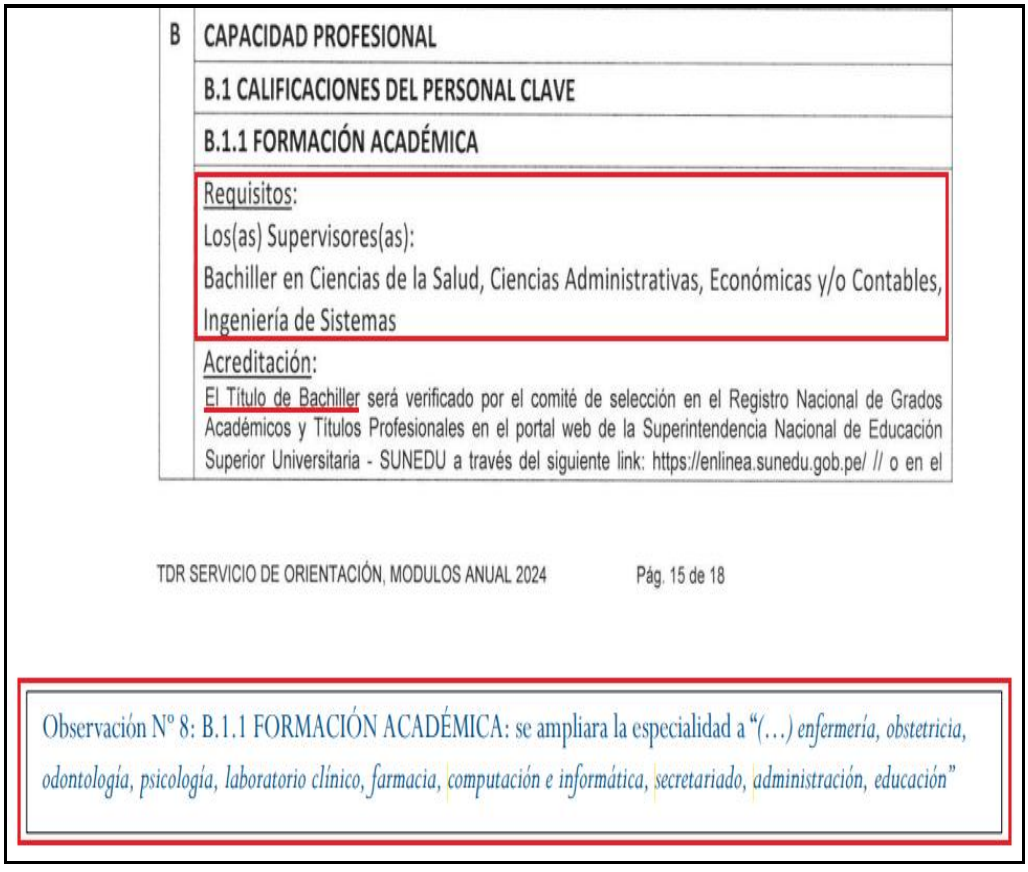

B	**CAPACIDAD PROFESIONAL**
	B.1 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE
	B.1.1 FORMACIÓN ACADÉMICA
	Requisitos: Los(as) Supervisores(as): Bachiller en Ciencias de la Salud, Ciencias Administrativas, Económicas y/o Contables, Ingeniería de Sistemas
	Acreditación: El Título de Bachiller será verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ // o en el

TDR SERVICIO DE ORIENTACIÓN, MODULOS ANUAL 2024 Pág. 15 de 18

Observación Nº 8: B.1.1 FORMACIÓN ACADÉMICA: se ampliara la especialidad a "*(…) enfermería, obstetricia, odontología, psicología, laboratorio clínico, farmacia, computación e informática, secretariado, administración, educación*"

19. De la revisión del pliego absolutorio, con respecto a la observación N° 8, se aprecia lo siguiente:

Ruc/código :	20393495406	Fecha de envío :	20/06/2024
Nombre o Razón social :	BARUK COORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L.	Hora de envío :	16:13:51

Observación: **Nro.** 8
Consulta/Observación:
Observamos que el comité de selección solicita:

FORMACIÓN ACADÉMICA SUPERVISOR

Bachiller en Ciencias de la Salud, Ciencias Administrativas, Económicas y/o Contables, Ingeniería de Sistemas.

De acuerdo al literal requerido observamos que estarían restringiendo con la participación de Profesionales de otras ESPECIALIDADES para el cargo de SUPERVISOR(ES), es por ello que, solicitamos al Comité de Selección MODIFICAR el perfil y se amplié las Carreras Profesionales en las Bases Integradas de la siguiente manera:

Formación universitaria hasta el 4to ciclo o Carrera Técnica de tres años, de cualquier CARRERA PROFESIONAL de PREFERENCIA Ciencias de la Salud, Ciencias Administrativas, Económicas y/o Contables, Ingeniería de Sistemas, enfermería, obstetricia, odontología, psicología, laboratorio clínico, farmacia, computación e informática, secretariado, administración, educación; en aras de que no haya restricción alguna para los participantes y dar mayor oportunidad laboral al personal, además se establece claramente que está prohibido cualquier tipo de DISCRIMINACION ya que así lo indica la COSNTITUCION POLITICA DEL PERU, y el solo hecho de exigir un requisito en donde el posible trabajador pueda laborar, así mismo pone en desventaja a una persona que desee laborar; debido a ello, solicitamos ACOJAN nuestra observación en aras de no vulnerar el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a) Libertad de Concurrencia, b) Igualdad de Trato, c) Transparencia, d) Competencia y e) Equidad.

Acápite de las bases : **Sección:** Especifico **Numeral:** 2.2. **Literal:** B. **Página:** 33
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
RDLCE- PRINCIPIOS a), b), c), d) y e) CONSTITUCION POLITICA DEL PERU
Análisis respecto de la consulta u observación:
Lo solicitado por el área usuaria responde a la necesidad de la Entidad, no debiendo adecuarse èsta a lo que el postor pueda o quiera cumplir, se requiere dicha formacion academica de Bachiller para los dos Supervisores que se consideran personal clave de acuerdo a las funciones que realizarán en el presente servicio objeto de la presente convocatoria. En respuesta a lo solicitado por el participante y considerando las funciones de dicho personal se ampliará las especialidades a: "(...) enfermería, obstetricia, odontología, psicología, laboratorio clínico, farmacia, computación e informática, secretariado, administración, educación", se manteniene el grado academico solicitado. SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

20. Nótese que, mediante la observación N° 8, la empresa BARUK COORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L. solicitó que se modifique el perfil y se amplíen las especialidades, proponiendo para ello que solo se requiera la formación universitaria hasta el cuarto ciclo o carrera técnica de tres años para cualquier carrera profesional; ante ello, el órgano encargado de las contrataciones acogió parcialmente la observación bajo los siguientes términos:

> *"(…) En respuesta a lo solicitado por el participante y considerando las funciones de dicho personal* ***se ampliará las especialidades a****: "(...) enfermería, obstetricia, odontología, psicología, laboratorio clínico, farmacia, computación e informática, secretariado, administración, educación",* ***se mantiene el grado académico solicitado***". (Resaltado es agregado)

21. En ese sentido, se aprecia que, las bases solicitaron como parte del perfil del personal clave, contar con una determinada carrera profesional universitaria y haber obtenido el grado académico bachiller; no obstante, mediante la absolución de la Observación N° 8 se incorporó especialidades que no necesariamente corresponden a profesiones universitarias, como, por ejemplo, es el caso del "Secretariado", situación que resulta incongruente, pues **la misma absolución no habilitó la posibilidad de acreditar carreras técnicas**.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, el OEC señaló de manera expresa que se mantiene el grado académico solicitado; es decir, el grado de bachiller.

22. Es oportuno mencionar que, de la lectura del recurso de apelación, se advierte que la situación expuesta generó en el Impugnante la convicción de la aceptación de carreras técnicas. De otra parte, en esta instancia, mediante Informe Legal Nº 00000254-2024-GCAJ/ESSALUD, la Entidad manifestó que las bases integradas han permitido la presentación de títulos técnicos, conforme se aprecia a continuación:

> 12. Ahora bien, considerando que las bases integradas requirieron el bachiller en distintas carreras, entre ellas la de enfermería, es preciso indicar que, conforme se desprende de la Ley N° 30512, el Título técnico en enfermería supone que previamente se ha obtenido el grado de bachiller técnico; por tanto, el Título técnico resulta ser un documento de superior acreditación que el de bachiller; por lo que, dicha formación académica se encontraría acreditada con dicho documento.

23. Por su parte, en audiencia pública, el representante del Adjudicatario sostuvo que, en caso que la Observación N° 8 hubiese contemplado una carrera técnica, aquella no debió ser considerada por los postores, pues cada uno es responsable por la idoneidad de su oferta.

24. En este contexto, se aprecia que, por un parte, tanto la Entidad como el Impugnante consideraron que, en atención a la absolución de la Observación N° 8, se ha permitido la presentación de carreras técnicas; mientras que el Adjudicatario sostiene que ello no es así, pues en dicha absolución ello no ha sido expresado de tal manera; por lo que este Colegiado aprecia que la citada absolución resulta confusa o incongruente, toda vez que, si bien es cierto que aquella no alude expresamente a la habilitación de acreditar carreras técnicas, sí se consideró, por lo menos, una carrera técnica entre el listado de especialidades

posibles de acreditar, lo que resulta inconsistente con la regulación de que solo se admitirían bachiller derivado de una carrera universitaria.

25. Lo expuesto evidencia una trasgresión al **principio de transparencia**, según el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Cabe recordar que dicho principio se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado

26. Asimismo, el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento establece que "*la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen"*.

27. En ese sentido, en el presente caso, la absolución efectuada por el OEC a la Observación N° 8 contraviene al principio de transparencia regulado en el artículo 2 de la Ley, así como lo dispuesto en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento.

28. Bajo dicho contexto, y en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con decreto del 8 de agosto de 2024, se corrió traslado a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario, para que se pronuncien sobre el vicio de nulidad del procedimiento de selección.

29. En atención al traslado de nulidad, mediante Informe Legal Nº 00000284-2024-GCAJ/ESSALUD, presentado el 15 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica manifestó que:

- Mediante Informe Nº 09-UARCMRC-D-RAHU-ESSALUD-2024, la Unidad de Admisión, Registro Médicos, Referencia y Contrareferencia de la Red Asistencial de Admisión, en calidad de área usuaria, señaló que *"(…) la indicación referida a "se mantiene el grado académico solicitado" alude a "formación universitaria y grado bachiller"; precisando que no se ha*

permitido la presentación de carreras técnicas; por lo que, lo indicado en dicha absolución no generaría confusión o incongruencia (…)". (sic)

- *"(…) contrariamente a lo manifestado por la mencionada área usuaria, se advierte que haber señalado que se mantiene el grado académico solicitado haciendo referencia a "formación universitaria y grado bachiller"; pero, sin embargo, se amplió, entre otras especialidades, "secretariado", resultaría contradictorio e incongruente debido a que dicha carrera no se realiza a nivel profesional, sino técnico*". (sic)

- La motivación de absolución de la observación N° 8 no resulta ser clara ni precisa, debido a que, en un extremo, las bases integradas requieren acreditar como perfil del personal clave requerido a un profesional universitario con grado de bachiller, mientras que, al momento de absolver la observación N° 8 se consideró como especialidad adicional la de secretariado (carrera técnica).

- La incongruencia advertida conlleva a una falta de transparencia, motivo por el cual, en el presente caso, tanto el Adjudicatario como el Impugnante tuvieron interpretaciones diferentes respecto a la acreditación del perfil académico del personal clave "supervisor", lo que implicaría una trasgresión al principio de transparencia previsto en el numeral c) del artículo 2 del TUO de la Ley y el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento.

30. Al respecto, lo manifestado por la Entidad da cuenta de que el área usuaria, al absolver la Observación N° 8, no pretendía ampliar el perfil del supervisor a especialidades técnicas, evidenciándose así una deficiencia en la motivación de la absolución de la citada observación.

Aunado a ello, se tiene que la Gerencia Central de Asesoría Jurídica de la Entidad manifestó de forma clara que la absolución de la Observación N° 8 contiene un vicio de nulidad al ser imprecisa, ratificando la vulneración de la normativa indicada en el traslado de nulidad.

31. De otro lado, el Adjudicatario señaló que no existe vicio de nulidad, conforme se aprecia a continuación:

- No existe ninguna inconsistencia ni contradicción; en ese sentido, no se evidencia vicio de nulidad alguno, debido a que el área usuaria determinó tres (3) elementos que debían concurrir de manera conjunta para acreditar el perfil del personal clave, siendo estos: i) profesional universitario, ii) grado bachiller, y iii) especialidades (carreras). En consecuencia, no bastaba ser bachiller sino también tener formación universitaria.

- A través de la Observación N° 8 el participante solicitó la modificación de los 3 elementos del perfil del supervisor; sin embargo, el comité de selección acogió parcialmente, por lo que se modificaron las especialidades requeridas y no aceptó que se incorpore la formación universitaria hasta el cuarto ciclo o carrera técnica de tres años; por lo tanto, no aceptó el cambio de formación universitaria ni tampoco el grado de bachiller, sino únicamente la especialidad.

- El comité de selección fue claro al responder en el pliego absolutorio que se acogía parcialmente la consulta, no aceptando el cambio de formación universitaria, tampoco el grado de bachiller, sino únicamente las especialidades, de tal manera que en el numeral 9.1 de los TDR de las bases integradas, solo se hace referencia a que la única modificación del perfil del supervisor es la ampliación de carreras, por lo que no se evidencia que exista algún extremo del pliego absolutorio o de las bases integradas que haya permitido textualmente que el supervisor pueda acreditar formación técnica.

- *"(…) si de todas las especialidades ampliadas solo UNA no pertenecía al ámbito universitario, sería antojadizo interpretar que eso implicaba un cambio en el elemento de formación universitaria, por el contrario, los postores sabiendo ello no debían presentar a una supervisora con dicha carrera porque al ser técnica no cumpliría con el perfil, asimismo, forzar tal interpretación del cambio tácito del perfil sería contravenir el Principio de Transparencia"*. (sic)

32. En relación con lo anterior, se aprecia que el Adjudicatario incide en que la Observación N° 8 no habilitó la presentación de supervisores con carreras técnicas,

y si bien reconoce que al menos una de las especialidades habilitadas no pertenece al ámbito universitario, a su consideración no puede interpretarse que se cambió el perfil universitario por uno técnico.

Al respecto, esta Sala aprecia que, en efecto, la absolución de la citada observación es imprecisa y contradictoria, no resultando posible a este Tribunal efectuar una interpretación del pliego absolutorio, menos aún considerar como válida la interpretación del Adjudicatario o del Impugnante, pues ello determinaría una decisión que no se sustenta en aspectos objetivos, razón que evidencia y determina la existencia de un vicio de nulidad, al haberse afectado el principio de transparencia.

Además, como se advirtió en el traslado de nulidad, el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento establece que "*la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen*", situación que no se aprecia en la absolución de la Observación N° 8 que, al no sustentar las razones de la modificación, provocó que se considere, por lo menos, un perfil técnico cuando el requerimiento indicaba bachiller universitario, inconsistencia que este Tribunal no puede interpretar a fin de resolver un recurso de apelación, pues las bases del procedimiento deben ser expresas y objetivas.

Aunado a ello, se tiene que, ante esta instancia, mediante Informe Legal Nº 00000284-2024-GCAJ/ESSALUD, presentado el 15 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica de la Entidad, reconoció que la motivación de absolución de la Observación N° 8 no resulta ser clara ni precisa, configurándose el vicio de nulidad.

33. En consecuencia, el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación de la Entidad vulneró lo previsto en el artículo 2 de la Ley, así como lo dispuesto en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento.

En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida

la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado.

34. En este punto, cabe precisar que, el Impugnante no se pronunció sobre el traslado de nulidad.

35. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la absolución de consultas y observaciones e integración de bases, a efectos de que el órgano encargado de las contrataciones proceda a absolver la observación N° 8 de forma objetiva y clara, conforme a lo establecido en la presente resolución.

Cabe precisar que el pliego absolutorio de consultas y observaciones registrado en el SEACE se encuentra premunido de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido objeto de análisis, así como la regulación de las bases.

36. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la absolución de consultas y observaciones e integración de bases, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.

37. Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del **Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional** la presente Resolución, a fin que conozcan el vicio advertido y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte a las áreas que intervengan en el procedimiento de selección, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

38. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del

procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

39. Sin perjuicio de lo manifestado, con motivo de la absolución del recurso impugnativo, el Adjudicatario manifestó que, mediante el Anexo N° 3, el Impugnante declaró cumplir con lo solicitado en los términos de referencia; no obstante, no acreditó la formación académica del personal clave; por lo que tal declaración deviene en información inexacta.

Sobre el particular, cabe precisar que, lo declarado en el Anexo N° 3 respecto a los documentos presentados en una oferta, en principio, solo podría constituir un eventual incumplimiento de las condiciones requeridas en las bases, o, de ser el caso, dar cuenta de información incongruente, mas no la configuración de la presentación de información inexacta. Cabe mencionar que, bajo el criterio mencionado por el Adjudicatario, toda oferta desestimada (no admitida y/o descalificada) tendría que ser sancionada por presentar información inexacta, lo cual no resulta razonable por lo expuesto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 10-2024-ESSALUD/RAHU-1, convocada por el Seguro Social de Salud, para la *"Contratación de servicio de orientación, recepción y gestión de procesos de consulta externa en los módulos de atención al asegurado Red Asistencial Huánuco, por el periodo de 12 meses",* disponiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la absolución de consultas y observaciones e integración de bases, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02841-2024 -TCE-S3

2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa **DESARROLLA PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** para la interposición de su recurso de apelación.

3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 37.

4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Ponce Cosme
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.